



Rdo: 681524089001-2020-00033-00
Dte: JOSELIN CALDERON ABRIL
Ddo: PRINCIPE CALDERON MORA
Pso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Carcasí - Santander, Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

Se tiene al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR impetrada por JOSELIN CALDERON ABRIL a través de apoderado judicial.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiéndose disponer el NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO SOLICITADO a la luz de lo dispuesto en el Artº 422 del C.G.P previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P.

La doctrina jurisprudencial ha determinado que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; tratándose de un título ejecutivo complejo, como lo es el caso de los contratos, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para determinar si se libra o no el mandamiento de pago.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de estos hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, es decir, que a falta de alguno de sus requisitos legales carece de idoneidad para la ejecución pretendida.

Se recuerda que para que el título sea ejecutivo debe contener los siguientes requisitos:

- a. Que conste en un documento: Aquí se precisa que la obligación puede tener como fuente varios documentos.
- b. Que ese documento provenga de su deudor o su causante.
- c. Que el documento sea auténtico o cierto.
- d. Que la obligación contenida en el documento sea: Clara, expresa y exigible.
- e. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La promesa de compraventa para que sea un título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos señalados en el Art. 1611 C.C, que dispone:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito.
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el Art. 1502 del C.C.
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Este último requisito supone la existencia de muchas particularidades, debido a que para la realización del contrato que cumple lo prometido sólo deben faltar las formalidades de ley, como lo sería el otorgamiento de una escritura en el caso de bienes raíces.

En el caso concreto, se observa que el documento allegado con el escrito de demanda titulado “PRÓRROGA DE CONTRATO DE VENTA”, supone su existencia sobre la base de un documento principal no presentado con la demanda, de suerte que éste le da vida jurídica a aquel y constituyen un solo acto complejo que no puede escindirse al pretender su ejecución, además del contenido mismo del contrato no obra que exista una obligación, clara, expresa y exigible a favor del que pretende demandar por la suma de \$ 15.000.000, ni tampoco se determina la exigencia de la misma por cuanto está sometida a una condición de desembolso.

En suma, el documento allegado con el escrito de demanda como base de recaudo, por si sólo no tiene la vocación de ser título ejecutivo y no acredita los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO pretendido en la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada a través de apoderado Judicial, por el señor JOSELIN CALDERON ABRIL.

2- DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3. **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ identificado con C.C 91.508.793 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P N° 260.391 C.S.J en virtud de la sustitucion de poder anexa a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER</p> <p>FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2020 NOTIFICACION: AUTO 12 DE AGOSTO DE 2020 ANOTACION: ESTADO N° 000030</p> <p> MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA</p>
--